



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 525

Bogotá, D. C., jueves, 24 de abril de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECCIÓN PRESIDENCIAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2022 SENADO, 349 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP)

Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

Bogotá, 7 de abril de 2025

Doctor
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Honorable Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Capitolio Nacional

Referencia: Proyecto de ley N° 349 de 2024- Cámara / 231 de 2022 - Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP)"

Asunto: Objeción presidencial por inconveniencia.

Respetado presidente del Honorable Senado de la República:

1. COMPETENCIA

En virtud del artículo 165 de la Constitución Política de Colombia, una vez aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras del Congreso, este debe ser remitido al Gobierno nacional para su correspondiente sanción. No obstante, el Presidente de la República tiene la facultad constitucional de devolver dicho proyecto a la cámara de origen, formulando objeciones por razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia, de conformidad con lo previsto en la norma superior.

Acogiendo dicho marco constitucional, el presente documento tiene como propósito presentar objeciones por inconveniencia técnica al Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara - 231 de 2022 Senado, "Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS y viviendas de interés prioritario, VIP". Estas objeciones se formulan de manera posterior a las ya presentadas por inconstitucionalidad, en la convicción de que, a pesar de la culminación

formal del proceso de objeción constitucional, subsisten consideraciones sustantivas que ameritan ser puestas en conocimiento del Honorable Congreso de la República.

Como Presidente de la República, considero que las observaciones aquí contenidas, sustentadas en criterios técnicos, fiscales y regulatorios, revisten la suficiente importancia para ser valoradas en el marco del proceso de sanción presidencial. En ese sentido, y respetando el principio de separación de poderes, estas objeciones buscan dejar constancia institucional de los posibles impactos que, en su estado actual, tendría la iniciativa sobre el diseño y la sostenibilidad de la política pública energética del país.

2. OBJECIONES POR INCOVENIENCIA

El Presidente de la República, Dr. Gustavo Petro Urrego, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 165 de la Constitución Política, ha realizado un análisis detallado del texto aprobado del Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara - 231 de 2022 Senado. Como resultado de dicho examen, se han identificado aspectos de inconveniencia de carácter técnico y normativo, los cuales se exponen a continuación, organizados conforme a los artículos objeto de observación.

2.1 Trámite legislativo en la aprobación del texto final acogido en la Cámara de Representantes.

Como es habitual, el Gobierno Nacional a través de sus carteras ministeriales realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley y actos legislativos que, por su contenido sustantivo, podrían generar impactos significativos sobre el sector que representan, en esta ocasión al minero-energético. Dentro de este conjunto de iniciativas legislativas el Ministerio de Minas y Energía efectuaba monitoreo al Proyecto de Ley 349 de 2024 Cámara / 231 de 2022 Senado, cuyo propósito consiste en garantizar el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas viviendas de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP).

En ese marco, el Ministerio participó de manera pasiva en algunos de los espacios de discusión promovidos por los autores y ponentes del proyecto, particularmente durante su tránsito en el Senado de la República. La estrategia institucional consistió en evaluar con atención tanto la discusión técnica como la política que se suscitara, con el fin de identificar aquellos

<p>puntos neurálgicos que eventualmente podrían constituir insumos para una postura formal del Ministerio.</p> <p>No obstante, para esta cartera no resultó adecuado que el proyecto de ley llegara a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes sin haberse tramitado previamente una solicitud formal de comentarios técnicos o de acompañamiento institucional, especialmente frente a las complejidades y alcances técnicos que contenía la iniciativa. A pesar de ello, y ante la premura impulsada por la autora, la Honorable Representante Carolina Arbeláez, el proyecto fue aprobado en tercer debate por dicha comisión sin una discusión técnica de fondo.</p> <p>En efecto, durante la sesión del 17 de abril de 2024 se sometieron a votación únicamente tres proposiciones: dos relacionadas con el artículo cuarto y una con el artículo sexto. La proposición acogida en el primer bloque aprobatorio fue la correspondiente al artículo sexto. Por su parte, la proposición presentada por la Honorable Representante Dorina Hernández fue rechazada por el Honorable Representante Hernando González, quien expresó la necesidad de contar con conceptos técnicos, particularmente del Ministerio de Minas y Energía, así como con el aval fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Finalmente, en cuanto al artículo cuarto, fue acogida la proposición que adicionaba el párrafo tercero —relativo a la consistencia fiscal con el Marco Fiscal de Mediano Plazo— presentada por la Honorable Representante Susana Boreal, y respaldada tanto por la autora como por el ponente.</p> <p>Para mayor referencia, se puede consultar la sesión del 17 de abril de 2024 en el siguiente enlace:</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=FUTwFKTEb5k</p> <p>(minutos del 4:40 al 48:37)</p> <p>En consecuencia, y a partir de las intervenciones realizadas durante la sesión previamente referenciada —particularmente por parte de la Honorable Representante Dorina Hernández, quien expresó su interés en contar con conceptos técnicos—, la autora del proyecto, Honorable Representante Carolina Arbeláez, allegó al Ministerio de Minas y Energía una citación formal a una mesa de trabajo. Esta tuvo lugar el miércoles 8 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m. en el recinto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Durante este espacio, el Ministerio de Minas y Energía participó activamente</p>	<p>y expresó, desde una perspectiva técnica, un conjunto de observaciones y alertas tempranas que serán desarrolladas en el acápite correspondiente. Asimismo, el Ministerio de Vivienda, a través de sus delegados, manifestó preocupaciones técnicas sustanciales, así como la falta de articulación institucional en la elaboración de las ponencias.</p> <p>Sin embargo, dicha mesa de trabajo terminó siendo un escenario simbólico, pues un día antes —el 7 de mayo de 2024—, el Honorable Representante Hernando González, ponente del proyecto y presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, ya había radicado la ponencia para el cuarto y último debate. Como constancia de lo anterior, se anexa copia del documento firmado.</p> <p>Posteriormente, el 15 de mayo de 2024, se llevó a cabo una nueva mesa de trabajo convocada de manera virtual por la Honorable Representante Carolina Arbeláez. Esta tuvo lugar cuando ya se encontraba radicada la ponencia para cuarto debate, y contó con la participación de las carteras de Vivienda, Hacienda y Minas y Energía. El encuentro permitió reafirmar los argumentos técnicos previamente consolidados y avanzar en una negociación institucional orientada a incorporar modificaciones que respondieran a los intereses estratégicos del sector. Como respaldo documental, se anexan los conceptos técnicos emitidos durante esta fase legislativa, así como el acta elaborada por el Ministerio de Vivienda, en la que constan las sugerencias y observaciones realizadas a la ponencia en discusión.</p> <p>No obstante, pese a la entrega de estos insumos técnicos, y a los esfuerzos institucionales realizados por las tres carteras involucradas, el Ministerio de Minas y Energía optó por concertar con el Honorable Ponente Hernando González un conjunto de proposiciones que recogían las principales preocupaciones técnicas del proyecto. Estas proposiciones fueron radicadas con la firma del ponente, lo que generó, en principio, un ambiente de voluntad política y técnica para alinear el contenido del articulado con los criterios institucionales de Hacienda, Vivienda y Minas y Energía.</p> <p>Dichas proposiciones también se anexan como prueba de los esfuerzos conjuntos realizados para asegurar la coherencia técnica del proyecto.</p> <p>Sin embargo, y pese a dichas alertas y consensos logrados en el marco del cuarto debate, la estrategia política adoptada durante el proceso de conciliación consistió en acoger, de manera íntegra, el texto previamente aprobado por el Senado de la República. Esta decisión supuso el desconocimiento del trabajo articulado adelantado entre los ministerios</p>
<p>mencionados y el Congreso de la República, desconociendo también los ajustes sustantivos aprobados en cuarto debate. Además, implicó omitir disposiciones clave que pretendían alinear el proyecto con el ordenamiento jurídico vigente y los marcos fiscales aplicables. Como constancia de lo anterior, se anexan los textos aprobados en Plenaria del Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>Este proceder dio lugar a la objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad, al haberse excluido, de forma arbitraria, la disposición que condicionaba la implementación de la norma al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, elemento fundamental para garantizar su viabilidad jurídica, técnica y financiera. Cabe recordar que dicha disposición había sido acogida desde el tercer debate en la Cámara de Representantes.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a desarrollar, a continuación, los aspectos técnicos que fueron advertidos durante la última fase legislativa, los cuales también fueron plasmados en el concepto técnico presentado ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, y que fueron incorporados en las proposiciones firmadas por el Honorable Ponente Hernando González.</p> <p>2.2 Artículo 2 – Definiciones técnicas</p> <p>El artículo no armoniza con las definiciones actualizadas del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible (Resolución MME No. 90902 de 2013 y modificatorias), ni con la Ley 2128 de 2021. Además, no contempla la inclusión de biogás y biometano como fuentes alternativas reguladas por la CREG. Se recomienda ajustar las definiciones conforme a la normativa vigente para asegurar coherencia técnica y regulatoria.</p> <p>La definición indicada debió ajustarse conforme a la normatividad vigente, teniendo en cuenta, las familias y grupos de gas natural que se encuentran en Colombia. Se sugiere la definición indicada en la Ley 2128 de 2021 “por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.” Por lo expuesto previamente sugerimos en su momento la siguiente redacción en lo que respecta a gas natural:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gas Natural: Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades. <p>Sobre esta misma disposición en lo que refiere a la definición Gas</p>	<p>combustibles por redes se sugirió determinar la pertinencia de incluir en el alcance del objeto del proyecto de ley, el biogás y el biometano, teniendo en cuenta la expedición de la Ley 1715 de 2014 que fomenta el desarrollo de fuentes no convencionales de energía renovable con el fin de incluirlas en el sistema energético nacional y las normas reglamentarias. Al respecto se puede consultar la Resolución CREG 135 de 2012 y la Resolución CREG 240 de 2016 “Por la cual se adoptan las normas aplicables al servicio público domiciliario de gas combustible con biogás y biometano”.</p> <p>Adicionalmente, el término “Centro de Mediación de Gas” en las definiciones debe ajustarse a “Centro de Medición de Gas”.</p> <p>2.3 Artículo 3 – Ámbito de aplicación</p> <p>La redacción actual no delimita adecuadamente el alcance del subsidio ni define claramente los criterios de focalización. Se sugirió incorporar referencias explícitas a los hogares beneficiarios, conforme a lineamientos del Ministerio de Vivienda y principios de focalización social.</p> <p>Bajo esa línea, la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar su posición jurisprudencial frente a la protección especial que le asiste a ciertos grupos poblacionales en atención a sus condiciones diferenciales frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tales como, niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos, respecto de los cuales, incluso se ha establecido su mínimo vital. Por tal razón y conforme a las directrices del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, propusimos incluir el concepto hogares. En ese orden, sugerimos en su momento que se tuviera en cuenta la siguiente redacción, acotado a vivienda nueva, a criterios de focalización y hogares, pues los subsidios buscan beneficiar personas naturales en condiciones de vulnerabilidad:</p> <p>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN Esta ley aplica para los hogares que adquieran o construyan vivienda nueva VIS y VIP y soliciten el subsidio de gas combustible por redes, que cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno Nacional reglamentara la materia a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía</p>

La propuesta institucional ha sido focalizar los beneficios hacia los hogares de menores ingresos, con énfasis en los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1038 de 2022, el cual define como población prioritaria a los "usuarios de menores ingresos", identificados específicamente como aquellos clasificados en los estratos 1 y 2.

De igual forma, el artículo 234 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" ratifica que los planes de inversión y el uso de recursos provenientes del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas, o su equivalente, deben estar dirigidos prioritariamente a los usuarios de los mencionados estratos, así como a la población de zonas rurales que reúna las condiciones para ser beneficiaria de subsidios de vivienda de interés social rural.

2.4 Artículo 4 – Financiamiento

El artículo omitió precisar mecanismos de financiación y responsabilidades institucionales, y tampoco se ajusta a la normativa vigente sobre instalación interna y subsidios (Ley 142 de 1994, Resolución CREG 067 de 1995). Además, no contempla los impactos fiscales derivados ni la necesidad de armonización con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dicha necesidad radica en: i) Sobre el porcentaje del 30% restante del valor de conexión, se consideró necesario y pertinente establecer expresamente en la norma (cuestión que no ocurrió) quién recibiría el pago por la instalación de la red interna y de la conexión. Lo anterior, se hubiera ajustado a lo establecido en el Resolución CREG 067 de 1995, Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, en su artículo 4.14 donde señala que "los elementos necesarios para la instalación interna, según lo definido en la Ley 142 de 1994, podrán ser suministrados por el distribuidor e instalados por él mismo o por cualquier otro personal autorizado y registrado en la empresa. No será negocio exclusivo del distribuidor y serán instalados a cargo del usuario" (Resolución 039 del 23 de octubre de 1995);

ii) Teniendo en cuenta que los proyectos VIS y VIP no necesariamente tienen como destinatarias a personas en condición de vulnerabilidad, ni a los estratos 1 y 2, se sugirió que la financiación sea de hasta del 70%. Lo que implicaría que algunos hogares que podrían verse beneficiados con esta medida, no se ciñan exclusivamente al 70%, dado que en múltiples casos no resultaría necesario proveer este porcentaje de recursos en su totalidad; iii) se sugirió la modificación de los parágrafos 2 y 3, en aras de generar una armonía con

la regulación vigente y competencias que acarrear las carteras de los sectores Minas y Energía y Vivienda, Ciudad y Territorio. Así mismo, se reiteró la necesidad de indicar que el porcentaje de financiación será de hasta el 70%;

iv) entendiendo la importancia de generar normas que cuenten con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la disponibilidad de los recursos, se propuso un parágrafo nuevo que señala que, en todo caso, esta norma estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y sus posibles erogaciones ensambladas con las herramientas fiscales para tal fin.

El Ministerio de Minas y Energía señalaron en las mesas que el proyecto de ley presenta riesgos sustanciales en materia fiscal, técnica y regulatoria. Persisten vacíos normativos que podrían comprometer la sostenibilidad financiera del sistema de subsidios, genera distorsiones en la asignación de recursos públicos y vulnera principios básicos de focalización, eficiencia y equidad.

2.5 Artículo 6 – Fomento de otros usos

El Ministerio considera inconveniente la disposición por no estar alineada con los principios de eficiencia energética, seguridad y sostenibilidad ambiental. La medida podría incentivar consumos innecesarios y afectar la economía de los hogares vulnerables. De mantenerse el artículo, se sugirió una redacción más técnica y moderada que permita su adecuación regulatoria. Como antecedente e insumo técnico se determinó:

En el trámite legislativo el MME expuso la eliminación del presente artículo, toda vez que la medida no está en consonancia con una visión integral de la política pública de eficiencia energética que lidera el Gobierno Nacional, en la que se incorpora la necesidad de promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable y sus incentivos. Esta política, es el resultado de la necesidad mundial de desplazar la alta dependencia de los combustibles fósiles con el fin de mitigar los impactos que estos tienen respecto del cambio climático.

Ahora bien, con ocasión a los sistemas de calefacción eficientes que se podrían utilizar en los hogares, a nivel mundial se habla de las calderas de biomasa, la aeroterma, la geoterma y las calderas de condensación. Estas últimas, como una alternativa que consume menos combustibles fósiles, generando por tanto una reducción en las emisiones de dióxido de carbono y en la factura del gas. Del otro lado, desde la perspectiva del uso eficiente de los distintos energéticos al interior de los hogares, tales medidas incrementarían el

consumo lo que podría afectar considerablemente la economía de los hogares beneficiados de estos proyectos sociales de vivienda, cuya finalidad, insistimos, sería la de financiar hogares vulnerables.

No obstante, esta cartera ministerial deja de presente que el artículo no parece tener en cuenta otros aspectos importantes relacionados con la promoción del uso del gas combustible, como la seguridad, la sostenibilidad ambiental y el acceso equitativo a los servicios públicos. Sin embargo, de no ser avalada la eliminación propuesta por esta cartera ministerial, como en efecto ocurrió, sugerimos en su momento la siguiente redacción:

ARTÍCULO 6. FOMENTO DE OTROS USOS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y energía y el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, fomentaran distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos.

3. Consideraciones finales

Como Presidente de la República, reconozco y valoro el espíritu social que anima al Proyecto de Ley 349 de 2024 Cámara / 231 de 2022 Senado, en cuanto a su propósito de garantizar el acceso al servicio público domiciliario de gas natural a las familias colombianas más necesitadas. Sin embargo, tengo el deber institucional de advertir que, tal como fue aprobado, dicho articulado presenta inconsistencias que podrían comprometer la sostenibilidad técnica y regulatoria del sistema.

La redacción adoptada por el Senado de la República omite elementos sustanciales acordados en las últimas etapas del trámite legislativo con los ministerios competentes, entre ellos Hacienda, Vivienda y Minas y Energía. En particular, se debilitan mecanismos clave de focalización y eficiencia, al ampliar de forma indiscriminada el universo de beneficiarios a todas las viviendas VIS y VIP, sin atender los criterios establecidos por el artículo 234 del Plan Nacional de Desarrollo ni lo reglamentado en el Decreto 1038 de 2022, que priorizan con rigor a los hogares de estratos 1 y 2 y a las zonas rurales vulnerables.

Si bien se rescatan aspectos positivos relacionados con la cobertura de costos y la definición de valores eficientes, persisten vacíos en cuanto a la financiación, la participación de ejecutores de proyectos y el uso concurrente

de dos fondos —el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas y FONENERGÍA— sin una delimitación operativa que garantice su armonización.

Por ello, en nombre del Gobierno Nacional, presento estas objeciones por inconveniencia técnica al Honorable Congreso de la República, con el ánimo de corregir las deficiencias identificadas y permitir que esta iniciativa, de indudable valor social, se alinee con los principios de sostenibilidad fiscal, justicia distributiva y coherencia institucional que debe regir nuestra política pública energética.

ANEXOS

1. Concepto técnico radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes.
2. Copia de la Ley del oficio y el contenido de la Ley pendiente para Sanción.
3. Invitación a mesa de trabajo 8 de mayo y 15 de mayo
4. Acta de la mesa trabajo levantada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
5. Ponencia para tercer debate Cámara de Representantes.
6. Texto Definitivo aprobado en tercer debate Cámara de Representantes
7. Texto Definitivo aprobado en cuarto debate Plenaria de la Cámara de Representantes.
8. Proposiciones concertadas y avaladas en cuarto debate por el HR Hernando González
9. Documento sobre el trámite de las objeciones presidenciales al proyecto de ley 349-2024 C/ 231-2022S.
10. Presentación comparativo artículo 234 DNP
11. Presentación comentarios técnicos al proyecto de ley 349-2024 C/ 231-2022S.



CONCEPTO FRENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 231 DE 2022 SENADO- 349 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP"

I. Consideraciones generales.

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto "Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP." Conforme a lo anterior, desde la cartera de Minas y Energía consideramos las siguientes observaciones técnicas al contenido del articulado:

II. Consideraciones frente al articulado.

Artículo 2. En la propuesta del presente artículo se sugiere actualizar las definiciones conforme a las establecidas en la Resolución MME No. 90902 del 24 de octubre de 2013 "por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible" modificada por las Resoluciones MME Nos. 4 0488 de 2015, 4 0120 de 2016 y 4 1385 de 2017, en lo pertinente.

La definición indicada debe ajustarse conforme a la normatividad vigente, teniendo en cuenta, las familias y grupos de gas natural que se encuentran en Colombia. Se sugiere la definición indicada en la Ley 2128 de 2021 "por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país." Por lo anterior sugerimos la siguiente redacción en lo que respecta a **gas natural**:

- Gas Natural: Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.

Sobre esta misma disposición en lo que refiere a la definición *Gas combustibles por redes* se sugiere determinar la pertinencia de incluir en el alcance del objeto del proyecto de ley, el biogás y el biometano, teniendo en cuenta la expedición de la Ley 1715 de 2014 que fomenta el desarrollo de fuentes no convencionales de energía renovable con el fin de incluirlas en el sistema energético nacional y las normas reglamentarias. Al respecto se puede consultar la Resolución CREG 135 de 2012 y la Resolución CREG 240 de 2016 "Por la cual se adoptan las normas

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 - 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Commutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 190



aplicables al servicio público domiciliario de gas combustible con biogás y biometano"

Artículo 3. Sobre la presente disposición, la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar su posición jurisprudencial frente a la protección especial que le asiste a ciertos grupos poblaciones en atención a sus condiciones diferenciales frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tales como, niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos, respecto de los cuales, incluso se ha establecido su mínimo vital. Por tal razón y conforme a las directrices del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, proponemos incluir el concepto **hogares**. En ese orden, sugerimos que se tenga en cuenta la siguiente redacción, acotado a vivienda nueva, a criterios de focalización y hogares, pues los subsidios buscan beneficiar personas naturales en condiciones de vulnerabilidad:

- **ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN Esta ley aplica para los hogares que adquieran o construyan vivienda nueva VIS y VIP y soliciten el subsidio de gas combustible por redes, que cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno Nacional reglamentará la materia a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía**

Artículo 4. Frente a esta disposición debemos indicar que ya existen normas que reglamentan los subsidios, que estos cuentan con una focalización dirigida a personas en condición de vulnerabilidad. Al respecto, se sugiere:

I) Sobre el porcentaje del 30% restante del valor de conexión, se considera necesario y pertinente establecer expresamente en la norma quién recibiría el pago por la instalación de la red interna y de la conexión. Lo anterior, se ajustaría a lo establecido en el Resolución CREG 067 de 1995, Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, en su artículo 4.14 donde señala que "los elementos necesarios para la instalación interna, según lo definido en la Ley 142 de 1994, podrán ser suministrados por el distribuidor e instalados por él mismo o por cualquier otro personal autorizado y registrado en la empresa. No será negocio exclusivo del distribuidor y serán instalados a cargo del usuario" (Resolución 039 del 23 de octubre de 1995);

II) Teniendo en cuenta que los proyectos VIS y VIP no necesariamente tienen como destinatarias a personas en condición de vulnerabilidad, ni a los estratos 1 y 2, se sugiere que la financiación sea de **hasta del 70%**. Lo que implicaría que algunos hogares que podrían verse beneficiados con esta medida, no se ciñan

exclusivamente al 70%, dado que en múltiples casos no resultaría necesario proveer este porcentaje de recursos en su totalidad;

III) Se sugiere la modificación de los párrafos 2 y 3, en aras de generar una armonía con la regulación vigente y competencias que acarrean las carteras de los sectores Minas y Energía y Vivienda, Ciudad y Territorio. Así mismo, se reitera la necesidad de indicar que el porcentaje de financiación será de **hasta** el 70%;

IV) Entendiendo la importancia de generar normas que cuenten con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la disponibilidad de los recursos, se propone un párrafo nuevo que señale que en todo caso, esta norma estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y su posibles erogaciones ensambladas con las herramientas fiscales para tal fin.

De lo anterior, y conforme a las regulaciones vigentes donde la iniciativa implica a todas luces de nuevas erogaciones fiscales para el sector, no solo en materia de subsidio para la instalación, sino en subsidios del energético una vez sea instalado y, en aras de contribuir en la aprobación de la presente disposición, sugerimos la siguiente redacción:

ARTÍCULO 4º. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar hasta el 70% del valor de la conexión para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.

Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los hogares beneficiarios.

El porcentaje restante del valor de la Conexión se incluirá dentro del valor de la vivienda a financiar por parte de la entidad financiera o a pagar directamente por parte del hogar beneficiario. De conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, en especial las relativas al régimen de servicios públicos y de los derechos de los usuarios.

Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la

entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá el valor máximo de la conexión que será sujeto del subsidio hasta del 70% y de la financiación del restante o a cargo del hogar beneficiario cuando no se requiera.

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerán los criterios y procedimientos para definir los hogares que adquieran o construyan vivienda nueva VIS y VIP y soliciten el subsidio de conexión de gas combustible por redes sobre los cuales se garantizará hasta el 70%.

Parágrafo 4. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las metas del Gobierno Nacional, el marco de gasto de mediano plazo y al marco Fiscal de Mediano Plazo, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 6. Sobre la disposición seis, debemos expresar respetuosamente prima facie la eliminación del presente artículo, toda vez que la medida no está en consonancia con una visión integral de la política pública de eficiencia energética que lidera el Gobierno Nacional, en la que se incorpora la necesidad de promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable y sus incentivos. Esta política, es el resultado de la necesidad mundial de desplazar la alta dependencia de los combustibles fósiles con el fin de mitigar los impactos que estos tienen respecto del cambio climático.

Ahora bien, con ocasión a los sistemas de calefacción eficientes que se podrían utilizar en los hogares, a nivel mundial se habla de las calderas de biomasa, la aerotermia, la geotermia y las calderas de condensación. Estas últimas, como una alternativa que consume menos combustibles fósiles, generando por tanto una reducción en las emisiones de dióxido de carbono y en la factura del gas. Del otro lado, desde la perspectiva del uso eficiente de los distintos energéticos al interior de los hogares, tales medidas incrementarían el consumo lo que podría afectar considerablemente la economía de los hogares beneficiados de estos proyectos sociales de vivienda, cuya finalidad, insistimos, sería la de financiar hogares vulnerables.

No obstante, esta cartera ministerial deja de presente que el artículo no parece tener en cuenta otros aspectos importantes relacionados con la promoción del uso del gas combustible, como la seguridad, la sostenibilidad ambiental y el acceso equitativo a los servicios públicos.

Sin embargo, de no ser avalada la eliminación propuesta por esta cartera ministerial, sugerimos la siguiente redacción:

ARTÍCULO 6. FOMENTO DE OTROS USOS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y energía y el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, fomentaran distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos.

III. Conclusiones

Reconocemos la importancia de la iniciativa legislativa contenida en el **Proyecto de Ley no. 231 de 2022 Senado- 349 de 2024 cámara "por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, vis, y viviendas de interés prioritario, vip"**, esta cartera busca dar cumplimiento a los principios que en materia de servicios públicos la Corte Constitucional ha defendido en sendas sentencias, principios como: suficiencia, integralidad, solidaridad, publicidad, simplicidad, neutralidad y eficiencia, en este sentido y, por los comentarios anteriormente expresados, el Ministerio de Minas y Energía considera de suma importancia tenerlos en cuenta antes de su aprobación en último debate, pues de no considerarlos y posteriormente avalarlos, dada las implicaciones técnicas y fiscales arriba justificadas, lamentablemente esta cartera ministerial **se abstiene de otorgar concepto favorable y en su lugar expresa su amplia inconveniencia.**

Sumado a lo anterior, resulta necesario el análisis del Proyecto de Ley, de la mano de los conceptos técnicos y jurídicos de las demás carteras Ministeriales, en especial el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Hacienda y Crédito Público o entidades del sector que puedan verse de algún modo impactadas con la presente iniciativa. Reiteramos la disponibilidad de este Ministerio para reunirnos con los y las Honorables Congresistas, realizar mesas de trabajo y/o explicar lo expuesto.

INFORME DE OBJECIONES POR INCONVENIENCIA TÉCNICA AL PROYECTO DE LEY NO. 349 DE 2024 CÁMARA – 231 DE 2022 SENADO.

1. COMPETENCIA

En virtud del artículo 165 de la Constitución Política de Colombia, una vez aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras del Congreso, este debe ser remitido al Gobierno nacional para su correspondiente sanción. No obstante, el Presidente de la República tiene la facultad constitucional de devolver dicho proyecto a la cámara de origen, formulando objeciones por razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia, de conformidad con lo previsto en la norma superior.

Acogiendo dicho marco constitucional, el presente documento tiene como propósito presentar objeciones por inconveniencia técnica al Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara – 231 de 2022 Senado, "Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS y viviendas de interés prioritario, VIP". Estas objeciones se formulan de manera posterior a las ya presentadas por inconstitucionalidad, en la convicción de que, a pesar de la culminación formal del proceso de objeción constitucional, subsisten consideraciones sustantivas que ameritan ser puestas en conocimiento del Honorable Congreso de la República.

Como Presidente de la República, considero que las observaciones aquí contenidas, sustentadas en criterios técnicos, fiscales y regulatorios, revisten la suficiente importancia para ser valoradas en el marco del proceso de sanción presidencial. En ese sentido, y respetando el principio de separación de poderes, estas objeciones buscan dejar constancia institucional de los posibles impactos que, en su estado actual, tendría la iniciativa sobre el diseño y la sostenibilidad de la política pública energética del país.

2. OBJECIONES POR INCOVENIENCIA

El Presidente de la República, Dr. Gustavo Petro Urrego, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 165 de la Constitución Política, ha realizado un análisis detallado del texto aprobado del Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara – 231 de 2022 Senado. Como resultado de dicho examen, se han identificado aspectos de inconveniencia de carácter técnico y normativo, los cuales se exponen a continuación, organizados conforme a los artículos objeto de observación.

2.1 Trámite legislativo en la aprobación del texto final acogido en la Cámara de Representantes.

Como es habitual, el Gobierno Nacional a través de sus carteras ministeriales realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley y actos legislativos que, por su contenido sustantivo, podrían generar impactos significativos sobre el sector que representan, en esta ocasión al minero-energético. Dentro de este conjunto de iniciativas legislativas el Ministerio de Minas y Energía efectuaba monitoreo al Proyecto de Ley 349 de 2024 Cámara / 231 de 2022 Senado, cuyo propósito consiste en garantizar el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas viviendas de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP).

En ese marco, el Ministerio participó de manera pasiva en algunos de los espacios de discusión promovidos por los autores y ponentes del proyecto, particularmente durante su tránsito en el Senado de la República. La estrategia institucional consistió en evaluar con atención tanto la discusión técnica como la política que se suscitara, con el fin de identificar aquellos puntos neurálgicos que eventualmente podrían constituir insumos para una postura formal del Ministerio.

No obstante, para esta cartera no resultó adecuado que el proyecto de ley llegara a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes sin haberse tramitado previamente una solicitud formal de comentarios técnicos o de acompañamiento institucional, especialmente frente a las complejidades y alcances técnicos que contenía la iniciativa. A pesar de ello, y ante la premura impulsada por la autora, la Honorable Representante Carolina Arbeláez, el proyecto fue aprobado en tercer debate por dicha comisión sin una discusión técnica de fondo.

En efecto, durante la sesión del 17 de abril de 2024 se sometieron a votación únicamente tres proposiciones: dos relacionadas con el artículo cuarto y una con el artículo sexto. La proposición acogida en el primer bloque aprobatorio fue la correspondiente al artículo sexto. Por su parte, la proposición presentada por la Honorable Representante Dorina Hernández fue rechazada por el Honorable Representante Hernando González, quien expresó la necesidad de contar con conceptos técnicos, particularmente del Ministerio de

<p>Minas y Energía, así como con el aval fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Finalmente, en cuanto al artículo cuarto, fue acogida la proposición que adicionaba el parágrafo tercero —relativo a la consistencia fiscal con el Marco Fiscal de Mediano Plazo— presentada por la Honorable Representante Susana Boreal, y respaldada tanto por la autora como por el ponente.</p> <p>Para mayor referencia, se puede consultar la sesión del 17 de abril de 2024 en el siguiente enlace:</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=FUTwFKTEb5k</p> <p>(minutos del 4:40 al 48:37)</p> <p>En consecuencia, y a partir de las intervenciones realizadas durante la sesión previamente referenciada —particularmente por parte de la Honorable Representante Dorina Hernández, quien expresó su interés en contar con conceptos técnicos—, la autora del proyecto, Honorable Representante Carolina Arbeláez, allegó al Ministerio de Minas y Energía una citación formal a una mesa de trabajo. Esta tuvo lugar el miércoles 8 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m. en el recinto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Durante este espacio, el Ministerio de Minas y Energía participó activamente y expresó, desde una perspectiva técnica, un conjunto de observaciones y alertas tempranas que serán desarrolladas en el acápite correspondiente. Asimismo, el Ministerio de Vivienda, a través de sus delegados, manifestó preocupaciones técnicas sustanciales, así como la falta de articulación institucional en la elaboración de las ponencias.</p> <p>Sin embargo, dicha mesa de trabajo terminó siendo un escenario simbólico, pues un día antes —el 7 de mayo de 2024—, el Honorable Representante Hernando González, ponente del proyecto y presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, ya había radicado la ponencia para el cuarto y último debate. Como constancia de lo anterior, se anexa copia del documento firmado.</p> <p>Posteriormente, el 15 de mayo de 2024, se llevó a cabo una nueva mesa de trabajo convocada de manera virtual por la Honorable Representante Carolina Arbeláez. Esta tuvo lugar cuando ya se encontraba radicada la ponencia para cuarto debate, y contó con la participación de las carteras de Vivienda, Hacienda y Minas y Energía. El encuentro permitió reafirmar los argumentos técnicos previamente consolidados y avanzar en una negociación institucional orientada a incorporar modificaciones que respondieran a los</p>	<p>intereses estratégicos del sector. Como respaldo documental, se anexan los conceptos técnicos emitidos durante esta fase legislativa, así como el acta elaborada por el Ministerio de Vivienda, en la que constan las sugerencias y observaciones realizadas a la ponencia en discusión.</p> <p>No obstante, pese a la entrega de estos insumos técnicos, y a los esfuerzos institucionales realizados por las tres carteras involucradas, el Ministerio de Minas y Energía optó por concertar con el Honorable Ponente Hernando González un conjunto de proposiciones que recogían las principales preocupaciones técnicas del proyecto. Estas proposiciones fueron radicadas con la firma del ponente, lo que generó, en principio, un ambiente de voluntad política y técnica para alinear el contenido del articulado con los criterios institucionales de Hacienda, Vivienda y Minas y Energía. Dichas proposiciones también se anexan como prueba de los esfuerzos conjuntos realizados para asegurar la coherencia técnica del proyecto.</p> <p>Sin embargo, y pese a dichas alertas y consensos logrados en el marco del cuarto debate, la estrategia política adoptada durante el proceso de conciliación consistió en acoger, de manera íntegra, el texto previamente aprobado por el Senado de la República. Esta decisión supuso el desconocimiento del trabajo articulado adelantado entre los ministerios mencionados y el Congreso de la República, desconociendo también los ajustes sustantivos aprobados en cuarto debate. Además, implicó omitir disposiciones clave que pretendían alinear el proyecto con el ordenamiento jurídico vigente y los marcos fiscales aplicables. Como constancia de lo anterior, se anexan los textos aprobados en Plenaria del Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>Este proceder dio lugar a la objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad, al haberse excluido, de forma arbitraria, la disposición que condicionaba la implementación de la norma al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, elemento fundamental para garantizar su viabilidad jurídica, técnica y financiera. Cabe recordar que dicha disposición había sido acogida desde el tercer debate en la Cámara de Representantes.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a desarrollar, a continuación, los aspectos técnicos que fueron advertidos durante la última fase legislativa, los cuales también fueron plasmados en el concepto técnico presentado ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, y que fueron incorporados en las proposiciones firmadas por el Honorable Ponente Hernando González.</p>
<p>2.2 Artículo 2 – Definiciones técnicas</p> <p>El artículo no armoniza con las definiciones actualizadas del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible (Resolución MME No. 90902 de 2013 y modificatorias), ni con la Ley 2128 de 2021. Además, no contempla la inclusión de biogás y biometano como fuentes alternativas reguladas por la CREG. Se recomienda ajustar las definiciones conforme a la normativa vigente para asegurar coherencia técnica y regulatoria.</p> <p>La definición indicada debió ajustarse conforme a la normatividad vigente, teniendo en cuenta, las familias y grupos de gas natural que se encuentran en Colombia. Se sugiere la definición indicada en la Ley 2128 de 2021 "por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país." Por lo expuesto previamente sugerimos en su momento la siguiente redacción en lo que respecta a gas natural:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gas Natural: Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades. <p>Sobre esta misma disposición en lo que refiere a la definición Gas combustibles por redes se sugirió determinar la pertinencia de incluir en el alcance del objeto del proyecto de ley, el biogás y el biometano, teniendo en cuenta la expedición de la Ley 1715 de 2014 que fomenta el desarrollo de fuentes no convencionales de energía renovable con el fin de incluirlas en el sistema energético nacional y las normas reglamentarias. Al respecto se puede consultar la Resolución CREG 135 de 2012 y la Resolución CREG 240 de 2016 "Por la cual se adoptan las normas aplicables al servicio público domiciliario de gas combustible con biogás y biometano".</p> <p>Adicionalmente, el término "Centro de Mediación de Gas" en las definiciones debe ajustarse a "Centro de Medición de Gas".</p> <p>2.3 Artículo 3 – Ámbito de aplicación</p> <p>La redacción actual no delimita adecuadamente el alcance del subsidio ni define claramente los criterios de focalización. Se sugirió incorporar referencias explícitas a los hogares beneficiarios, conforme a lineamientos del Ministerio de Vivienda y principios de focalización social.</p>	<p>Bajo esa línea, la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar su posición jurisprudencial frente a la protección especial que le asiste a ciertos grupos poblacionales en atención a sus condiciones diferenciales frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tales como, niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos, respecto de los cuales, incluso se ha establecido su mínimo vital. Por tal razón y conforme a las directrices del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, propusimos incluir el concepto hogares. En ese orden, sugerimos en su momento que se tuviera en cuenta la siguiente redacción, acotado a vivienda nueva, a criterios de focalización y hogares, pues los subsidios buscan beneficiar personas naturales en condiciones de vulnerabilidad:</p> <p>ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Esta ley aplica para los hogares que adquieran o construyan vivienda nueva VIS y VIP y soliciten el subsidio de gas combustible por redes, que cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno Nacional reglamentara la materia a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía</p> <p>La propuesta institucional ha sido focalizar los beneficios hacia los hogares de menores ingresos, con énfasis en los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1038 de 2022, el cual define como población prioritaria a los "usuarios de menores ingresos", identificados específicamente como aquellos clasificados en los estratos 1 y 2.</p> <p>De igual forma, el artículo 234 del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" ratifica que los planes de inversión y el uso de recursos provenientes del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas, o su equivalente, deben estar dirigidos prioritariamente a los usuarios de los mencionados estratos, así como a la población de zonas rurales que reúna las condiciones para ser beneficiaria de subsidios de vivienda de interés social rural.</p> <p>2.4 Artículo 4 – Financiamiento</p>

El artículo omitió precisar mecanismos de financiación y responsabilidades institucionales, y tampoco se ajusta a la normativa vigente sobre instalación interna y subsidios (Ley 142 de 1994, Resolución CREG 067 de 1995). Además, no contempla los impactos fiscales derivados ni la necesidad de armonización con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dicha necesidad radica en: i) Sobre el porcentaje del 30% restante del valor de conexión, se consideró necesario y pertinente establecer expresamente en la norma (cuestión que no ocurrió) quién recibiría el pago por la instalación de la red interna y de la conexión. Lo anterior, se hubiera ajustado a lo establecido en el Resolución CREG 067 de 1995, Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, en su artículo 4.14 donde señala que "los elementos necesarios para la instalación interna, según lo definido en la Ley 142 de 1994, podrán ser suministrados por el distribuidor e instalados por él mismo o por cualquier otro personal autorizado y registrado en la empresa. No será negocio exclusivo del distribuidor y serán instalados a cargo del usuario" (Resolución 039 del 23 de octubre de 1995);

ii) Teniendo en cuenta que los proyectos VIS y VIP no necesariamente tienen como destinatarias a personas en condición de vulnerabilidad, ni a los estratos 1 y 2, se sugirió que la financiación sea de hasta del 70%. Lo que implicaría que algunos hogares que podrían verse beneficiados con esta medida, no se ciñan exclusivamente al 70%, dado que en múltiples casos no resultaría necesario proveer este porcentaje de recursos en su totalidad; iii) se sugirió la modificación de los parágrafos 2 y 3, en aras de generar una armonía con la regulación vigente y competencias que acarrearán las carteras de los sectores Minas y Energía y Vivienda, Ciudad y Territorio. Así mismo, se reiteró la necesidad de indicar que el porcentaje de financiación será de hasta el 70%;

iv) entendiendo la importancia de generar normas que cuenten con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la disponibilidad de los recursos, se propuso un parágrafo nuevo que señale que en todo caso, esta norma estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y su posibles erogaciones ensambladas con las herramientas fiscales para tal fin.

El Ministerio de Minas y Energía señala en las mesas que el proyecto de ley presenta riesgos sustanciales en materia fiscal, técnica y regulatoria. Persisten vacíos normativos que podrían comprometer la sostenibilidad financiera del sistema de subsidios, genera

distorsiones en la asignación de recursos públicos y vulnera principios básicos de focalización, eficiencia y equidad. enfático reiterar que

2.5 Artículo 6 – Fomento de otros usos

El Ministerio consideró inconveniente la disposición por no estar alineada con los principios de eficiencia energética, seguridad y sostenibilidad ambiental. La medida podría incentivar consumos innecesarios y afectar la economía de los hogares vulnerables. De mantenerse el artículo, se sugirió una redacción más técnica y moderada que permitiera su adecuación regulatoria. Como antecedente e insumo técnico se determinó:

En el trámite legislativo el MME expresó la eliminación del presente artículo, toda vez que la medida no está en consonancia con una visión integral de la política pública de eficiencia energética que lidera el Gobierno Nacional, en la que se incorpora la necesidad de promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable y sus incentivos. Esta política, es el resultado de la necesidad mundial de desplazar la alta dependencia de los combustibles fósiles con el fin de mitigar los impactos que estos tienen respecto del cambio climático.

Ahora bien, con ocasión a los sistemas de calefacción eficientes que se podrían utilizar en los hogares, a nivel mundial se habla de las calderas de biomasa, la aerotermia, la geotermia y las calderas de condensación. Estas últimas, como una alternativa que consume menos combustibles fósiles, generando por tanto una reducción en las emisiones de dióxido de carbono y en la factura del gas. Del otro lado, desde la perspectiva del uso eficiente de los distintos energéticos al interior de los hogares, tales medidas incrementarían el consumo lo que podría afectar considerablemente la economía de los hogares beneficiados de estos proyectos sociales de vivienda, cuya finalidad, insistimos, sería la de financiar hogares vulnerables.

No obstante, esta cartera ministerial deja de presente que el artículo no parece tener en cuenta otros aspectos importantes relacionados con la promoción del uso del gas combustible, como la seguridad, la sostenibilidad ambiental y el acceso equitativo a los servicios públicos. Sin embargo, de no ser avalada la eliminación propuesta por esta cartera ministerial, como en efecto ocurrió, sugerimos en su momento la siguiente redacción:

ARTÍCULO 6. FOMENTO DE OTROS USOS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y energía y el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, fomentarán distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos.

3. Consideraciones finales

Como Presidente de la República, reconozco y valoro el espíritu social que anima al Proyecto de Ley 349 de 2024 Cámara / 231 de 2022 Senado, en cuanto a su propósito de garantizar el acceso al servicio público domiciliario de gas natural a las familias colombianas más necesitadas. Sin embargo, tengo el deber institucional de advertir que, tal como fue aprobado, dicho articulado presenta inconsistencias que podrían comprometer la sostenibilidad técnica y regulatoria del sistema.

La redacción adoptada por el Senado de la República omite elementos sustanciales acordados en las últimas etapas del trámite legislativo con los ministerios competentes, entre ellos Hacienda, Vivienda y Minas y Energía. En particular, se debilitan mecanismos clave de focalización y eficiencia, al ampliar de forma indiscriminada el universo de beneficiarios a todas las viviendas VIS y VIP, sin atender los criterios establecidos por el artículo 234 del Plan Nacional de Desarrollo ni lo reglamentado en el Decreto 1038 de 2022, que priorizan con rigor a los hogares de estratos 1 y 2 y a las zonas rurales vulnerables.

Si bien se rescatan aspectos positivos relacionados con la cobertura de costos y la definición de valores eficientes, persisten vacíos en cuanto a la financiación, la participación de ejecutores de proyectos y el uso concurrente de dos fondos —el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas y FONENERGÍA— sin una delimitación operativa que garantice su armonización.

Por ello, en nombre del Gobierno Nacional, presento estas objeciones por inconveniencia técnica al Honorable Congreso de la República, con el ánimo de corregir las deficiencias identificadas y permitir que esta iniciativa, de indudable valor social, se alinee con los

principios de sostenibilidad fiscal, justicia distributiva y coherencia institucional que debe regir nuestra política pública energética.

ANEXOS

1. Concepto técnico radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.
2. Copia de la Ley del oficio y el contenido de la Ley pendiente para Sanción.
3. Invitación a mesa de trabajo 8 de mayo y 15 de mayo
4. Acta de la mesa de trabajo levantada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
5. Ponencia para tercer debate Cámara de Representantes.
6. Texto Definitivo aprobado en tercer debate Cámara de Representantes
7. Texto Definitivo aprobado en cuarto debate Plenaria de la Cámara de Representantes.
8. Proposiciones concertadas y avaladas en cuarto debate por el HR Hernando González
9. Documento sobre el trámite de las objeciones presidenciales al proyecto de ley 349-2024 C/ 231-2022S.
10. Presentación comparativo artículo 234 DNP
11. Presentación comentarios técnicos al proyecto de ley 349-2024 C/ 231-2022S.

Acceso al servicio de gas en viviendas VIS y VIP

LEY No. 231 DE 2022 SENADO POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS NATURAL COMBUSTIBLE POR REDES EN NUEVAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP.



Antecedentes

Entre el Grupo de Asuntos Legislativos, Ministerio de Vivienda y el Grupo de Gas Combustible de la Dirección de Hidrocarburos del MME e incluyendo adicionalmente a Min Hacienda, nos reunimos en más de 5 ocasiones a discutir y formular las propuestas de ajuste al proyecto de ley, pero no fueron tomadas en cuenta a la hora de aprobar.

Desde el Grupo de Asuntos Legislativos. Me informan que el paso a seguir es que cuando la liberen para reglamentación la ley deberemos demandarla y recurrirla.

Como se aprobó

ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible y el propietario sea un sujeto de especial protección.

Comentario

Aprobaron que fuera para toda la Vivienda VIS y VIP, nueva y usada y nosotros proponíamos solo vivienda nueva y con los requisitos de focalización de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía

Lo que se propuso desde MME y MINVIENDA

ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley aplica para los hogares que adquieran o construyan vivienda nueva VIS y VIP y soliciten el subsidio de gas combustible por redes, que cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno Nacional reglamentara la materia a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía

Como se aprobó

ARTÍCULO 4º. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios. El 30% del valor de la conexión se incluirá dentro del valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario.

Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cústa de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.

Comentario

- Aprobaron que se usara Fondo de cuota de fomento, Fonenergía, etc. Pero entendamos que vivienda VIS y VIP. Hay en todos los estratos y cuota de fomento es para estrato 1 y 2.
- Se aprobó financiar la interna y derecho de conexión, pero nosotros proponíamos solo derecho de conexión pues los proyectos desde Minvivienda para estrato 1 y 2 de VIS y CTP ya incluyen la interna.
- Además, proponíamos hasta el 70%. No que se garantizará el 70%, que fue lo aprobado.
- Por último, declaramos que debía estar sujeto a disponibilidad presupuestaria y enmarcado en el gasto de mediano plazo y fiscal y esto no quedó

Lo que se propuso desde MME y MINVIENDA

ARTÍCULO 4º. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA.

El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar hasta el 70% del valor de la conexión para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.

Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los hogares beneficiarios.

El porcentaje restante del valor de la Conexión se incluirá dentro del valor de la vivienda a financiar por parte de la entidad financiera o a pagar directamente por parte del hogar beneficiario. De conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, en especial las relativas al régimen de servicios públicos y de los derechos de los usuarios.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión que será sujeto del subsidio hasta del 70% y de la financiación del restante o a cargo del hogar beneficiario cuando no se requiera.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerán los criterios y procedimientos para los hogares que adquieran o construyan vivienda nueva VIS y VIP y soliciten el subsidio de gas combustible por redes sobre los cuales se garantizará hasta el 70%.

Parágrafo 3. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las metas del Gobierno Nacional, el marco de gasto de mediano plazo y el marco Fiscal de Mediano Plazo, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Como se aprobó

ARTÍCULO 6. MEJORA EN CALIDAD DE VIDA DE USUARIOS VIS Y VIP. El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas combustible por redes como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.

Igualmente, se incluirán dentro de los lineamientos de los programas para mejoramiento de vivienda urbana VIS y VIP, tanto del orden nacional como territorial, con el fin de mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas, la financiación o asignación de recursos para apoyar la conexión e instalación interna del servicio de gas combustible por redes.

Comentario

Nosotros focalizamos este artículo en buscar un punto adicional de gas a la cocción para impulsar el uso de gas natural de forma eficiente, pero dejaron lo de impulsar sistemas de calefacción y refrigeración, algo costoso, ineficiente y que haría que la factura fuera "impagable" por parte del usuario

Lo que se propuso desde MME y MINVIENDA

ARTÍCULO 6. FOMENTO DE OTROS USOS.

El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Minas y energía fomentará distintos usos del gas combustible por redes fomentando la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos.

Calculo Aprox de Valor a Subsidiar

Table with 2 columns: Item and Value. Items include: Instalación interna (Hasta dos puntos), Derecho de conexión, Gasodomestico (Estufa), Total, Subsidio 70%.

Table with 2 columns: Item and Value. Items include: Fondo de cuota de fomento PPI 2025, Viviendas a Subsidiar.

Comentario

No incluye costos de temas de calefacción y refrigeración tal como lo expone el artículo 6, estos sistemas por económicos, una chimenea, cuestan desde 5 millones y un sistema de calefacción entre 10 y 15 millones por vivienda.

Si se quisiera financiar estos extras con una media de 10MCOE se necesitarían 1,2 billones de pesos

Si se financiaran todas las viviendas VIS por año, es decir las 123.810, el monto de 1,7MCOE por vivienda ascendería a

219.000 millones

Variación doce meses y contribución de las unidades iniciadas por tipo de vivienda. Doce meses, II trimestre 2023 - I trimestre 2024 / II trimestre 2022 - I trimestre 2023.

Table with 5 columns: Tipo de vivienda, # 2022-12023 (unidades), # 2023-12024 (unidades), Variación 12 meses (%), Contribución (pp). Rows include: VIS, No VIS, Total.

Fuente: DANIE, CERO pp. puntos porcentuales

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2024

Doctor Andrés Camacho Morales Ministro Ministerio de Minas y Energía menergia@minenergia.gov.co Ciudad

Asunto: Mesa de Trabajo

Cordial saludo.

De manera atenta y formal convoco a su despacho a una Mesa de Trabajo, a fin de discutir el proyecto de Ley No.349-2024-Cámara; esta se realizará de la siguiente manera

- ↓ Día: miércoles 8 de mayo-2024
↓ Hora: 2:00 p. m.
↓ Lugar: Salón de sesiones de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, piso 1.

Por favor confirmar la asistencia para el diligenciamiento de los ingresos.

Cordialmente,

Signature of CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO, Representante Cámara por Bogotá, D.C.



SLE-CS-043-2025 Bogotá D.C., 30 de Enero de 2025

Doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Presidente de la República Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el Doctor EFRAIN CEPEDA SARABIA, Presidente del Senado de la República, de manera más atenta, me permito enviar en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de Ley No.231 de 2022 Senado - 349 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL, VIS, Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO VIP".

El mencionado Proyecto de Ley fue considerado y aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Sexta del Senado de la República el 13 de Junio de 2023 y en Sesión Plenaria el 11 de Diciembre de 2023. En la Cámara de Representantes en sesión de la Comisión Sexta el 17 de Abril de 2024 y en sesión Plenaria 04 de Junio de 2024.

Informe de Conciliación aprobado en el Senado de la República y la Cámara de Representantes el 18 de Junio de 2024, respectivamente.

Informe de objeciones aprobado por la Cámara de Representantes el 04 de Diciembre de 2024 y en Senado de la República el 10 de Diciembre de 2024.

Cordialmente,

Signature of DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ, Secretario General

LEY No. _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominio, la acometida llega hasta el registro de corte general.

Acometida Fraudulenta. Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio.

Centro de Mediación de Gas. Conjunto de elementos formados por el medidor de gas, regulador de presión y la válvula de corte general.

Medidor de Gas. Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para los hogares que adquieran, construyan o adecuen vivienda VIS y VIP, requieran el subsidio y cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.

El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.

Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.

ARTÍCULO 5°. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA. Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los subsidios y las instalaciones de gas cumplan con los objetivos de la ley y para identificar áreas de mejora.

ARTÍCULO 6°. FOMENTO DE OTROS USOS. El Gobierno Nacional a través del

Ministerio de Minas y energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fomentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, en condiciones de eficiencia y seguridad.

ARTÍCULO 7°. El Gobierno Nacional gestionará y ejecutará las acciones a que haya lugar, a fin de fomentar la garantía de acceso, cobertura y prestación efectiva del servicio público domiciliario de gas combustible en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP, ubicadas en las zonas rurales del país.

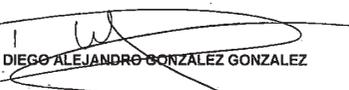
ARTÍCULO 8°. Garantía de Sostenibilidad Fiscal. para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva respetando y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


EFRAIN CEPEDA SÁBANA

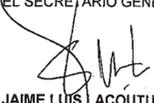
EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES


JAIMÉ PAUL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


JAIMÉ LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2024

Doctora
Catalina Velasco Campuzano
Ministra
Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio
correspondencia@minvivienda.gov.co
Ciudad

Asunto: Mesa de Trabajo

Cordial saludo.

De manera atenta y formal convoco a su despacho a la segunda Mesa de Trabajo, según lo acordado: a fin de finalizar los puntos de el proyecto de Ley No.349-2024Cámara; esta se realizará de la siguiente manera

- ⬇ Día: miércoles 15 de mayo de 2024
- ⬇ Hora: 2:00 p. m.
- ⬇ Lugar: virtual. <http://meet.google.com/cua-wwzd-vqs> (se allegará a los respectivos teléfonos)

Cordialmente,


CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante Cámara por Bogotá, D.C.

Profe González
Representante a la Cámara

H.R. Hernando González
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30% restante a cargo del hogar beneficiario cuando no se requiera, y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerán los criterios y procedimientos para que los hogares solo reciban el subsidio por única vez.

Parágrafo 4. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las metas del Gobierno Nacional y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores responsables de su cumplimiento.

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 307 B
Teléfono: (601) 382 3000 Ext: 3061 - 3062

E-mail:
hernando.gonzalez@camara.gov.co
utiprofegonzalez@gmail.com

Profe González
Representante a la Cámara

H.R. Hernando González
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese al artículo 4 del proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara - 231 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, vis, y viviendas de interés prioritario, vip".

El cual quedara así:

ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.

Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios hogares beneficiarios.

El 30% del valor de la Conexión e instalación de la red interna se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, en especial las relativas al régimen de servicios públicos y de los derechos de los usuarios.

Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo

Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 307 B
Teléfono: (601) 382 3000 Ext: 3061 - 3062

E-mail:
hernando.gonzalez@camara.gov.co
utiprofegonzalez@gmail.com

Profe González
Representante a la Cámara

H.R. Hernando González
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese al artículo 6 del proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara - 231 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, vis, y viviendas de interés prioritario, vip".

El cual quedara así:

ARTÍCULO 6. MEJORA EN CALIDAD DE VIDA DE USUARIOS VIS Y VIP. FOMENTO DE OTROS USOS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten fomentará distintos usos del gas combustible por redes como calefacción y refrigeración por parte de la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 307 B
Teléfono: (601) 382 3000 Ext: 3061 - 3062

E-mail:
hernando.gonzalez@camara.gov.co
utiprofegonzalez@gmail.com

Profe González
Representante a la Cámara

H.R. Hernando González
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese al artículo 6 del proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara - 231 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, vis, y viviendas de interés prioritario, vip".

El cual quedara así:

ARTÍCULO 6. MEJORA EN CALIDAD DE VIDA DE USUARIOS VIS Y VIP. FOMENTO DE OTROS USOS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten fomentará distintos usos del gas combustible por redes como calefacción y refrigeración por parte de la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 307 B
Teléfono: (601) 382 3000 Ext: 3061 - 3062

E-mail:
hernando.gonzalez@camara.gov.co
utiprofegonzalez@gmail.com

Profe González
Representante a la Cámara

H.R. Hernando González
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese al artículo 3 del proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara - 231 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, vis, y viviendas de interés prioritario, vip".

El cual quedara así:

ARTICULO 3: AMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley aplica para todos los proyectos los hogares que adquieran o construyan vivienda VIS y VIP, requieran el subsidio y cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía.

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 307 B
Teléfono: (601) 382 3000 Ext. 3061 - 3362
E-mail: hernando.gonzalez@camara.gov.co
utprofegonzalez@gmail.com

Profe González
Representante a la Cámara

H.R. Hernando González
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

Bogotá D.C. 07 de mayo de 2024

Honorable presidente,
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Comisión Sexta
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 231/2022 Senado - 349/2024 Cámara

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley No. 231/2022 Senado - 349/2024 Cámara "Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas viviendas de interés social, vis, y viviendas de interés prioritario, vip", en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. No. 231/2022 Senado - 349/2024 Cámara "Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas viviendas de interés social, vis, y viviendas de interés prioritario, vip"

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto de ley número 231/2022 Senado - 349/2024 Cámara es de iniciativa congresional, de autoría de los Honorables Senadores Arturo Char Chajub, Carlos Abraham Jiménez López y los representantes Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Pérez Oyuela, Adriana Carolina Arbelaez Giraldo, Betsy Judith Pérez Arango, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jairo Humberto Cristo Correa, Javier Alexander Sánchez Reyes, Jorge Méndez Hernández, Lina María Garrido Martín, Mauricio Parodi Díaz, Nestor Leonardo Rico Rico, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Víctor Andrés Tovar Trujillo, Jaime Rodríguez Contreras, Modesto Enrique Aguilera Vides y el suscrito, esta iniciativa fue radicada el 1 de noviembre de 2022.

Luego de surtir el trámite legislativo de primer y segundo debate en el Senado de la república, el 17 de abril de 2024, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó la iniciativa y con ello la continuidad de su trámite para la Plenaria.

En el último debate fueron presentadas dos proposiciones, de las representantes Dorina Hernández y Susana Gómez, a saber:

ARTÍCULO	OBJETO O SÍNTESIS DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA.	La representante Dorina Hernández propone cambiar los porcentajes del subsidio con el fin de incluir a las empresas de gas como parte aportante a este beneficio.	La proposición fue votada en la sesión de la Comisión donde se decidió negar su inclusión en el articulado.
	De esta manera ella propone 35% financiación del Estado 35% Financiación de la empresa de gas	
	30% Costo que sume el beneficiario	

beneficiarios. El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.		
Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.		
Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.		
ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA.	La representante Susana Gómez Castaño propone la adición de un parágrafo	La proposición fue acogida en el debate de comisión y su redacción será mejorada en la presente ponencia
...	Parágrafo. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las mediciones y restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda como al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.	

El 25 de abril de 2024 la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente para segundo debate de la iniciativa y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, presento

el respectivo informe de ponencia en los siguientes términos.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social VIS, y viviendas de interés prioritario VIP.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 7 artículos, incluida la vigencia y se encuentra organizado de la siguiente manera:

- Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Definiciones
Artículo 3. Ámbito de aplicación
Artículo 4. Financiación de conexión y red interna
Artículo 5. Entrega de conexión y red interna
Artículo 6. Mejora en calidad de vida de usuarios VIS y VIP
Artículo 7. Vigencia y derogatorias.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LOS AUTORES AL ARTICULADO PROPUESTO

La justificación de la iniciativa y su conveniencia se puede encontrar en los siguientes subtemas, de gran interés nacional y que representan asuntos de gran importancia para la calidad de vida de los colombianos:

VIVIENDA DIGNA

El derecho a la vivienda digna está consagrado en la Constitución Política Colombiana, en el art. 51. Este derecho requiere de un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin.

El derecho a la vivienda también se encuentra integrado a nuestro sistema jurídico nacional y hace parte del bloque de constitucional porque se encuentra consagrado en Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual

reconoce en su artículo 11 el derecho de "... toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...". Este Pacto Internacional fue adoptado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

En Colombia, se creó la figura de vivienda de interés social para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. Esta vivienda debe cumplir con estándares de calidad para asegurar el pleno goce de este derecho.

El más reciente estudio de LaHaus y el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT), "Vivienda, reto en América Latina", evidenció que para erradicar el déficit habitacional en Colombia se necesita la construcción anual de 400.000 viviendas y la inversión adicional aproximada de 0,5 puntos porcentuales del PIB.

Adicionalmente, según cifras del DANE en 2021, el 31,0% de los hogares del país se encontraba en déficit habitacional. El déficit habitacional es la suma de dos indicadores: déficit cuantitativo y déficit cualitativo. Cada uno de estos indicadores tiene diferentes criterios de medición.

Al respecto se evidencia una necesidad clara de adecuar las viviendas y poder suplir las deficiencias que se presentan. Una de las deficiencias que se tiene en cuenta en el índice calculado por el DANE son las condiciones de la cocina de los hogares. Donde se encuentran deficiencias son aquellos hogares que cocinan sus alimentos en un cuarto utilizado también para dormir o en una sala-comedor sin lavaplatos; en las cabeceras municipales también se incluyen a los hogares que cocinan en un patio, corredor, enramada o al aire libre.

Actualmente la estructura de Vivienda VIS y Vivienda VIP, no contempla la entrega del inmueble con la conexión al servicio de gas natural, sino que es quien accede a este tipo de vivienda quien debe pagar la conexión. Esto implica un gasto extra que

1 dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/deficit-habitacional#:~:text=información%202021&text=El%207%2C5%25%20de%20los,viviendas%20con%20deficiencias%20no%20estructurales.

para el caso de los beneficiarios VIS y VIP no se puede costear por lo que surge la necesidad de reglamentar la conexión a gas desde la estructuración inicial de la Vivienda VIS y VIP para reducir el déficit habitacional y poder garantizar este servicio público domiciliario esencial a los hogares con menores ingresos.

POBREZA EN COLOMBIA

En Colombia, la pobreza sigue siendo un problema preocupante. Según la más reciente encuesta del DANE: Gran Encuesta Integrada de Hogares, GEIH 2020-2021, en el año 2021 había 19.621.330 colombianos en situación de pobreza, 6.110.881 colombianos viviendo en pobreza extrema y 2.157.774 hogares que se encuentran en situación de pobreza multidimensional.

Además, la crisis global inflacionaria afecta negativamente a la región Latinoamericana. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) aseguró en un nuevo informe que la guerra entre Rusia y Ucrania contribuirá a aumentar los niveles de pobreza e inflación en América Latina este año.

Entre los países de la región, Colombia será la economía en la que más aumentará la pobreza en el peor escenario posible. Según la Cepal, la tasa de pobreza en el país fue de 36,3% en 2021 y proyecta que subirá a 39,2% en 2022 en un ambiente de más inflación, lo que representa un incremento de 2,9 puntos porcentuales frente al año pasado.

Para superar la difícil situación de pobreza en Colombia y partir de información más aterrizada, es necesario trascender del concepto unidimensional de pobreza asociada a los ingresos y migrar hacia indicadores compuestos que incluyan las distintas dimensiones de bienestar y calidad de vida de un hogar.

En Colombia se ha adoptado el índice de pobreza multidimensional de la Universidad de Oxford, el cual es calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). A través de este índice se reflejan cinco dimensiones de la pobreza: condiciones educativas, condiciones de la niñez y juventud, trabajo, salud y condiciones de vivienda y servicios públicos domiciliarios, las cuales se dividen en 15 variables, entendiendo que un hogar privado de al menos cinco de estas variables

se considera en nivel de pobreza multidimensional (DNP, 2018).

El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) ha venido mejorando en los últimos 25 años, pasando de un 86 por ciento en 1997 a un 37,1 por ciento en 2020, lo que significa que Colombia pasó de tener 24 millones de personas en hogares declarados pobres multidimensionalmente (con más de 5 privaciones) en 1997 a tener 9,2 millones de personas consideradas pobres multidimensionalmente en 2020.

Colombia es un país que cuenta con diversas oportunidades para superar la pobreza y mejorar las condiciones de vida de los colombianos. Para ello es indispensable garantizar la accesibilidad a diferentes servicios públicos esenciales, entre ellos, el gas natural, en la última década Colombia pasó de tener 1,9 millones de usuarios a superar los 10,7 millones (cerca de 37 millones de colombianos), lo que representa un ejemplo mundial en materia de cobertura.

Aun cuando estas cifras representan un avance significativo, el uso de leña, madera o carbón de leña como combustible para cocinar mantiene un alto porcentaje de uso en pleno siglo XXI. De acuerdo con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), realizada por el DANE en 2021, el 27,8 por ciento de los hogares en las zonas rurales remotas del país, seguido de un 21,8 por ciento en las zonas rurales cercanas, e incluso un 14 por ciento en áreas de grado intermedio de urbanización, utilizaban leña, madera o carbón como fuente de energía para cocinar, hecho que implica graves daños a la salud.

Al cierre del año 2021, según la encuesta de calidad de vida del DANE, 1,8 millones de hogares colombianos cocinan con leña aun cuando existen energéticos más eficientes y menos dañinos para la salud como lo es el gas natural. Cada vez que se sustituye la leña por el gas natural como combustible para cocinar, es posible superar una privación de pobreza energética y mejorar la calidad de vida de los colombianos.

En cuanto a las condiciones de salud, las personas que se ven expuestas a la inhalación de material particulado fino (PM2.5), producto de la quema de estos sólidos, especialmente las mujeres y niños quienes pasan la mayor parte del tiempo dentro del hogar se ven afectadas por enfermedades cardiorrespiratorias. En el año 2017, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), presentó un estudio de actualización de los costos por muertes y enfermedades asociadas a la degradación ambiental, en el que se incluyeron los costos asociados a la contaminación del aire interior. A esta contaminación, se le atribuyen 2.286 muertes y 1,2 millones de enfermedades con costos por mortalidad prematura y atención de enfermedades que superan los 3 billones de pesos, equivalentes al 0,38% del PIB en 2015.

2 https://www1.upme.gov.co/Hidrocarburos/Plan_sustitucion_progresiva_Lena.pdf

Adicionalmente, los hogares que usan la leña como fuente energética deben destinar mucho más tiempo para cocinar en comparación con un hogar promedio que utiliza gas natural. Un mayor acceso al gas natural también tendría un efecto potencial en el bienestar social en términos del uso del tiempo de los hogares.

COSTO DE CONEXIÓN Y RED INTERNA PARA EL SERVICIO DE GAS POR RED

El servicio de gas por red se presta a través de gasoductos de baja presión, generalmente de polietileno, que están construidos en las calles de las zonas urbanas. Esta red hace parte del sistema de distribución de las empresas que prestan el servicio de gas a los usuarios finales. Este sistema llega hasta el andén de los predios de tal forma que es necesario hacer la conexión para llegar al predio y de allí iniciar la red interna en la vivienda.

La conexión

Comprende (i) el tramo de gasoducto o acometida desde el sistema de distribución hasta la entrada al predio y (ii) el centro de medición que incluye el medidor, un regulador, válvulas y la caja donde se alojan estos elementos. El valor promedio de esta conexión para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 está alrededor de \$1 millón.

La red interna

Comprende la red que lleva el gas desde el centro de medición hasta los gasodomésticos. El costo de esta red dependerá de las características de la vivienda, pero en general el valor promedio para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 está alrededor de \$1 millón. En total, el valor de la conexión y la red interna para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 oscila entre \$1.800.000 y \$2.000.000. Este valor es un costo de entrada alto para estos usuarios, lo que generalmente se convierte en una barrera de entrada al servicio de gas por red.

ALTERNATIVA DE FINANCIACIÓN EN NUEVAS VIVIENDAS VIS Y VIP

Para incorporar estos usuarios al servicio de gas por red es necesario superar la barrera de entrada que representa el costo de la conexión y la red interna. Para el caso de usuarios de nuevas viviendas VIS y VIP, una forma de superar esta barrera es garantizar subsidio para una parte del costo e incluir la parte restante en el valor de la vivienda a ser financiado, o pagado directamente por el beneficiario.

Se propone otorgar un subsidio del 70% del costo de la conexión, y el 30% restante se incluye en el valor de la vivienda que se financie al usuario. Es decir, en las cuotas que pague el usuario por la compra de la vivienda se incluye la financiación del 30%

en las mismas condiciones financieras del crédito de la vivienda, i.e. plazo y tasa.

Si el usuario recibe subsidio en la tasa de financiación del crédito, este subsidio también aplicaría para el 30%.

Impacto para el usuario

El valor promedio mensual que pagan en sus facturas de gas natural los usuarios de estrato 1 y 2 está alrededor de \$8.000 y \$10.000 respectivamente. Este valor ya incluye el descuento por los subsidios del 60% y 50% establecido por ley para estos usuarios.

Si a este valor mensual se le suma la financiación de los \$2 millones de conexión y red interna, que a una tasa típica del 24% anual y a un período de 5 años arroja una cuota mensual fija de \$60.000, el valor de la factura se incrementaría hasta \$70.000 lo cual es inviable para estos usuarios.

La financiación del 30% del valor de la conexión y la red interna, que corresponde a \$600.000, a una tasa del 24% en 5 años, arroja una cuota mensual fija de \$17.000. Si estos \$600.000 se incluyen en la financiación del crédito de la vivienda, el período típico de financiación sería de 15 años y la tasa del 20%, lo cual arrojaría una cuota mensual de \$10.000 que se sumaría a la cuota mensual de la vivienda. Esta cuota se puede reducir más con los subsidios que reciba el usuario al crédito de la vivienda, como lo son las coberturas de tasa.

CONCLUSIÓN

Superar la financiación del valor de la conexión y la red interna es fundamental para que los usuarios de viviendas VIS y VIP puedan acceder al servicio de gas por red y así mejorar su calidad de vida. Subsidiar el 70% del valor de la conexión y la red interna, y facilitar la financiación del 30% a través del crédito de la vivienda, es una medida necesaria que permite el acceso al servicio de gas a los usuarios de viviendas VIS y VIP.

V. CONCEPTOS

El proyecto de ley cuenta con concepto favorable de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cual comparte el sentir del proyecto.

En el mencionado concepto se hicieron unas observaciones las cuales fueron acogidas dentro de la ponencia para primer y segundo debate en el Senado de la República.

Adicionalmente en el curso del debate en la comisión Sexta de la Cámara de Representantes y la construcción de ponencia para la Plenaria de la Corporación se recibieron comentarios de la Asociación Nacional de empresas de servicios públicos y comunicaciones ANDESCO con algunas sugerencias al articulado que son acogidas en la presente ponencia.

VI. MARCO LEGAL Y NORMATIVO

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico, son diferentes las normas que tienen relación con esta iniciativa y que se citan a continuación:

El presente proyecto de Ley es de gran relevancia teniendo en cuenta que i) la Vivienda de interés social (VIS) y la Vivienda de interés prioritaria (VIP) tienen como finalidad garantizar el derecho a la Vivienda Digna de las personas más vulnerables que cuentan con menos ingresos.

1) El concepto de Vivienda de Interés Social se define en la Ley 388 de 1997, art.91 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 91.- Concepto de vivienda de interés social. El artículo 44 de la Ley 9 de 1989, quedará así: Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas, insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos...". (negrilla fuera de texto)

2) Asimismo, en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se define el concepto de vivienda de interés social y se resalta que este tipo de vivienda se desarrolla cumpliendo los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible:

"ARTÍCULO 85. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico,

arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV). Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el CONPES y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV). Para el caso de los municipios que hacen parte de dichas aglomeraciones, el valor aplicará únicamente para aquellos en que el Gobierno nacional demuestre presiones en el valor del suelo, que generan dificultades en la provisión de vivienda de interés social. El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritaria, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV).

Tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 SMMLV). La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 SMMLV).

PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos de Vivienda de Interés Social implementarán las medidas establecidas por el Gobierno nacional para el ahorro de agua y energía, entre las que se incluyen la iluminación y ventilación natural, de acuerdo con las condiciones climáticas. Asimismo, los proyectos de vivienda, de equipamiento (recreación, deporte, salud, educación) y de espacio público implementarán los criterios de sostenibilidad establecidos por el CONPES 3919 de 2018."

3) En cuanto a la reglamentación de la Vivienda de Interés Social, el Decreto 949 de 2022, Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.1.5.2.2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con los proyectos y/o programas de renovación urbana a partir de los cuales se determina el valor máximo de la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario, establece como condición de los planes de VIS que se desarrollen en proyectos de renovación urbana la siguiente:

"2. Requisitos de los programas y/o proyectos de renovación urbana. Los planes de vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario que se desarrollen en programas y/o proyectos de renovación urbana contemplados en los planes de ordenamiento territorial, o, en áreas con tratamiento de renovación urbana, deberán articularse al planteamiento general de la operación prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial o el Plan Parcial y/o los instrumentos que los desarrollen y/o complementen, promoviendo el mejoramiento de la calidad de las condiciones urbanísticas del área, para lo cual deberán cumplir, por lo menos, con las siguientes condiciones:

a) Promover la densificación del área a intervenir aquellas áreas reguladas por el citado tratamiento con proyectos integrales que garanticen la construcción de equipamientos y/o servicios complementarios y/o de espacio público,

<p>b) Garantizar la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos domiciliarios con las densidades y/o aprovechamientos propuestos... (negrilla fuera de texto).</p> <p>Es menester resaltar que el gas natural es un servicio público domiciliario esencial, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, art.1 que reza lo siguiente:</p> <p>Art. 1. Ámbito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley."</p> <p>La connotación de servicio público esencial se concluye a partir del art. 4 de la misma Ley en la cual se establece:</p> <p>"ART. 4º Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.</p> <p>4) La jurisprudencia además, ha resaltado la importancia de los servicios públicos domiciliarios al ser inherentes a la finalidad del estado social de derecho colombiano, al respecto en la Sentencia C-633 de 2000, Corte Constitucional resalta la importancia de los servicios públicos esenciales: "En tales circunstancias, es evidente que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional, gas combustible, contribuyen al logro de los mencionados cometidos sociales, y a la realización efectiva de ciertos derechos fundamentales de las personas" (negrilla fuera de texto).</p> <p>5) En la Ley 2099 de 2021, Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, se crea el Fondo Único de Soluciones Energéticas: Fonenergía, el demuestra la importancia que tiene el desarrollo de políticas públicas que garanticen el suministro del gas natural en el país.</p> <p>"ART. 41.—Fondo Único de Soluciones Energéticas, Fonenergía. Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas, Fonenergía, como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas, Fonenergía, será la coordinación,</p>	<p>articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este". (negrilla fuera de texto)</p> <p>6) Por medio de la Ley 2128 de 2021, el Congreso estableció la obligación para el Gobierno Nacional de garantizar la confiabilidad en el suministro del gas natural:</p> <p>"ART. 3.- Abastecimiento y oferta nacional de gas combustible. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente (...)."</p> <p>Asimismo, se ha establecido que el gas natural es un energético que contribuye en el logro de las metas del país en materia de mitigación para el logro de las metas país en materia de mitigación. Así es como en la Ley 2169 de 2021, Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones, se prevé que el gas puede contribuir en la conversión hacia energías más limpias:</p> <p>ART. 8º. Medidas del Sector Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía y las entidades nacionales y territoriales, en el marco de sus competencias, deberán incorporar en los instrumentos sectoriales de planificación existentes y futuros, acciones orientadas a alcanzar las metas país en materia de mitigación, así como a garantizar las condiciones habilitantes para la implementación y avance en la consolidación de las siguientes medidas mínimas:</p> <p>1. Acciones de eficiencia energética en la cadena de la energía eléctrica, hidrocarburos y minería, con metas y estrategias para la mejora energética, reducción de emisiones y cuantificación de los co-beneficios asociados...</p> <p>5. Para estimular la conversión de carbón a energías más limpias, los agentes de las cadenas de energía eléctrica y gas combustible podrán viabilizar nuevos proyectos o ampliaciones que impliquen el aumento de la demanda. (negrilla fuera de texto)</p>
<p>VII. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION DE LA COMISIÓN SEXTA EL 17 DE ABRIL DE 2023</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p>Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.</p> <p>Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.</p> <p>Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.</p> <p>Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p>Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Es la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un</p>	<p>usuario, en concordancia con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.</p> <p>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible y el propietario sea un sujeto de especial protección.</p> <p>ARTÍCULO 4º. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios. El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.</p> <p>Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.</p> <p>Parágrafo 3. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las mediciones y restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda como al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.</p>

ARTÍCULO 5. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA. Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 6. MEJORA EN CALIDAD DE VIDA DE USUARIOS VIS Y VIP. El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas combustible por redes como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.

Igualmente, se incluirán dentro de los lineamientos de los programas para mejoramiento de vivienda urbana VIS y VIP, tanto del orden nacional como territorial, con el fin de mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas, la financiación o asignación de recursos para apoyar la conexión e instalación interna del servicio de gas combustible por redes.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VIII. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley sujeta su financiación a las metas y al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional en relación con el sector y en específico con las políticas de sustitución de leña y carbón, así como la política de transición energética.

En otras palabras, la iniciativa legislativa requeriría una inversión de recursos en términos razonables y sin que eso demande una gran cuantía, pero siempre supeditado a la disponibilidad de recursos del Gobierno Nacional en relación con cobertura y garantía de servicios públicos.

Conforme a lo anterior, lo establecido en la iniciativa tiene completa relación con las metas del Gobierno Nacional, en específico lo establecido en Plan Nacional de Desarrollo en materia de "transición energética justa, segura, confiable y eficiente"³

³ plan-nacional-de-desarrollo-2022-2026-colombia-potencia-mundial-de-la-vida.pdf páginas 187 y siguientes

Como una de las metas clave de este Gobierno, el objetivo en este asunto se establece de la siguiente forma, muy acorde a la presente iniciativa "se avanzará en la ampliación de cobertura de gas, a través de proyectos de masificación del uso de gas combustible para beneficiarios de los estratos 1 y 2, y población de zonas rurales con condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. A fin de impulsar la entrega de viviendas nuevas de interés social con redes internas y conexión de gas combustible, los ejecutores de dichos proyectos podrán solicitar ante el Ministerio de Minas y Energía financiar o cofinanciar los costos de redes internas y el cargo de conexión con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas"

De igual forma, en el proyecto de ley (párrafos del artículo 4) se mencionan algunas claridades respecto a la financiación:

1. "se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos"

Esto acorde a las manifestaciones y metas establecidas por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, donde de igual forma se reconocen estos fondos como fuente de financiación, a saber:

"Para lograr su adecuada puesta en funcionamiento, se modificará la naturaleza y esquema de gobernanza del Fondo Único de Soluciones Energéticas (FONENERGÍA), constituyéndolo como uno de los vehículos de financiamiento que centralizará diferentes fuentes de recursos, de orden nacional e internacional, para la implementación de proyectos y la promoción de la transición energética justa. Con los recursos remanentes y sus rendimientos, de la remuneración del Sistema de Pozos Colorados – Galán, se financiarán los esfuerzos de sustitución de leña, carbón y residuos de acuerdo con la planificación propuesta desde la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)."

2. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las metas del Gobierno Nacional y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

IX. CONSIDERACIONES DEL PONENTE:

Considerando que además de ponente soy coautor de esta iniciativa, a la información ya suministrada que justifica la conveniencia y necesidad de este proyecto de ley, me permito adicionar lo siguiente.

Consultando el Último boletín trimestral del DANE⁴ en materia de estadística de Vivienda VIS y No VIS es importante tener presente y resaltar para esta iniciativa la siguiente información:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante la aprobación del Decreto número 1467 de 2019, oficializó en su artículo 2.1.9.1 el precio excepcional de la Vivienda de Interés Social (VIS) en donde se indica que el precio máximo para este tipo de vivienda será de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV) para aquellas viviendas que se ubiquen en los Distritos y Municipios pertenecientes a las aglomeraciones urbanas definidas por el documento CONPES 3819 de 2014, cuya población supere el millón (1.000.000) de habitantes.

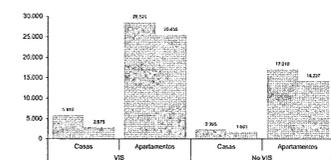
Por otra parte, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 85 define que el valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV).

Por otro lado, y considerando la población que sería beneficiada con esta iniciativa

En el cuarto trimestre de 2023 se iniciaron 44.258 unidades de vivienda, lo que significó una disminución de 17,8% con respecto al trimestre inmediatamente anterior.

Del total de unidades iniciadas, 36.692 se destinaron a apartamentos y 4.566 a casas. Del total de unidades iniciadas, 28.330 se destinaron a vivienda de tipo VIS (25.455 a apartamentos y 2.875 a casas) y 15.928 a vivienda diferente de VIS (14.237 a apartamentos y 1.691 a casas)

Gráfico 2. Unidades iniciadas, según tipo de vivienda y destino
Total 23 áreas
III Trimestre 2023 - IV trimestre 2023



Fuente: DANE, CEED

Por otro lado, se registró un decrecimiento de 6,0% de las unidades iniciadas en el

⁴ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/construccion/vivienda-vis-y-no-vis/vivienda-vis-y-no-vis>

cuarto trimestre de 2023, respecto a lo registrado en el mismo trimestre del 2022, cuando el total de unidades iniciadas fue 47.064. La vivienda de interés social registró un decrecimiento de 3,8%, y restó 2,4 puntos porcentuales a la variación anual.

Por su parte, las unidades diferentes de vivienda de interés social presentaron una variación de -9,6%, aportando -3,6 puntos porcentuales a la variación anual

Cuadro 1. Variación trimestral, variación anual y contribución del total de unidades iniciadas, según tipo de vivienda
Trimestral, IV trimestre de 2023 / III trimestre de 2023

Tipos de vivienda	IV trimestre de 2023 / III trimestre de 2022		IV 2023 (unidades)	Variación trimestral (%)	Contribución (p.p.)	Variación anual (%)	Contribución (p.p.)
	IV 2022 (unidades)	III 2023 (unidades)					
VIS	25.444	34.431	28.330	-17,7	-11,3	-3,8	-2,4
No VIS	17.620	19.405	15.928	-17,9	-6,5	-9,6	-3,6
Total	47.064	53.836	44.258	-17,8	-17,8	-9,0	-6,0

Fuente: DANE, CEED
p.p. puntos porcentuales

Cuadro 2. Variación doce meses y contribución de las unidades iniciadas, por tipo de vivienda
Doce meses, I – IV trimestre⁶ 2023 / I – IV trimestre 2022.

Tipos de vivienda	I 2022 - IV 2022		I 2023 - IV 2023		Variación 12 meses (%)	Contribución (p.p.)
	(unidades)	(unidades)	(unidades)	(unidades)		
VIS	128.760	126.758	128.760	126.758	-1,6	-1,0
No VIS	60.301	74.732	60.301	74.732	-6,9	-2,7
Total	209.061	201.490	209.061	201.490	-3,6	-3,6

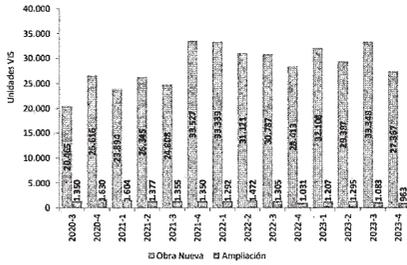
Fuente: DANE, CEED
p.p. puntos porcentuales

En tal sentido es necesario incentivar la construcción de VIS y VIP en el país y esta iniciativa representa una forma de incentivar la adquisición y a su vez la construcción de este tipo de viviendas en Colombia.

De igual forma la población de principal objeto en la iniciativa son las VIS y VIP nuevas que en cifras de los últimos años se ven reflejadas así:

En el cuarto trimestre de 2023 se registraron 27.367 unidades de vivienda VIS correspondientes a obra nueva que conformaron el 96,6% de las unidades de vivienda VIS registradas en el mismo período. Por otro lado, el 3,4% de las unidades de vivienda VIS correspondieron a ampliación y fueron 963.

Gráfico 3. Unidades iniciadas, Obra Nueva / Ampliación.
Total 23 áreas
III trimestre 2020 - IV trimestre 2023



Fuente: DANE, CECO

Por lo anterior, la iniciativa estaría favoreciendo a más de 20 mil unidades de vivienda trimestralmente, fortaleciendo el sector de la construcción en el país y a su vez aportando a la disminución de pobreza y de déficit habitacional.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto aprobado en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes nos permitimos realizar las siguientes modificaciones a fin de mejorar el contenido y alcance de la iniciativa:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES	"POR MEDIO DEL LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES	Por técnica legislativa se realiza modificación al título.

EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP*	EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP*	
ARTÍCULO 1°. OBJETO. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones: Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etano, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón. Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador. Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble	Sin modificaciones	

a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.		
Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.		
Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Es la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, en concordancia con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.		
Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.		

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible y el propietario sea un sujeto de especial protección.	ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible y el propietario sea un sujeto de especial protección , en el país.	Acogiendo las recomendaciones de ANDESCO y en pro de mejorar la iniciativa se ajusta este artículo con el fin de incentivar la construcción de nuevas redes y de llegar con este servicio a más hogares en el país.
ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios. El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.	ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios. El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.	
Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial	Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la	

<p>Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p>	<p>presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p>	
<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.</p>	
<p>Parágrafo 3. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las mediciones y restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda como al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.</p>	<p>Parágrafo 3. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las metas del Gobierno Nacional y al a las mediciones y restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda como al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.</p>	<p>Se mejora la redacción de este parágrafo con el fin de dar claridad a lo estipulado en el mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 5. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA. Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

XII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 231/2022 Senado - 349/2024 Cámara "Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, vis, y viviendas de interés prioritario, vip"



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

<p>combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 6. MEJORA EN CALIDAD DE VIDA DE USUARIOS VIS Y VIP. El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas combustible por redes como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

XI. CONFLICTO DE INTERES

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231/2022 Senado - 349/2024 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, vis, y viviendas de interés prioritario, vip"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Es la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, en concordancia con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la

Ley 142 de 1994.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en el país.

ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.

El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.

Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.

Parágrafo 3. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las metas del Gobierno Nacional y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 5. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA. Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en

los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 6. MEJORA EN CALIDAD DE VIDA DE USUARIOS VIS Y VIP. El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas combustible por redes como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorables Congresista

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara